

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Teléfono núm. 123.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.) No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, o cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN
 En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA:
 Calle de Victoria, 3 y Páco, 1.
 En Cartagena, Ed. Carlos Molina, calle de Villamartin.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 centimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 29 Septiembre 1889.)

TEXTO DE LA EDICIÓN

DEL

CODIGO CIVIL

MANDADA PUBLICAR POR REAL DECRETO DE 24 DEL CORRIENTE

EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 26 DE MAYO ÚLTIMO

(CONTINUACIÓN)

TÍTULO XV

DE LOS CONTRATOS DE PRENDA, HIPOTECA Y ANTICRESIS

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones comunes á la prenda y á la hipoteca.

Art. 1.857. Son requisitos esenciales de los contratos de prenda é hipoteca:

1.º Que se constituya para asegurar el cumplimiento de una obligación principal.

2.º Que la cosa pignorada ó hipotecada pertenezca en propiedad al que la empeña ó hipoteca.

3.º Que las personas que constituyan la prenda ó hipoteca tengan la libre disposición de sus bienes, ó, en caso de no tenerla, se hallen legalmente autorizados al efecto.

Las terceras personas extrañas á la obligación principal pueden asegurar ésta pignorando ó hipotecando sus propios bienes.

Art. 1.858. Es también de esencia de estos contratos que, vencida la obligación principal, puedan ser enajenadas las cosas en que consiste la prenda ó hipoteca para pagar al acreedor.

Art. 1.859. El acreedor no puede apropiarse las cosas dadas en prenda ó hipoteca, ni disponer de ellas.

Art. 1.860. La prenda y la hipoteca son indivisibles, aunque la deuda se divida entre los causa habientes del deudor ó del acreedor.

No podrá, por tanto, el heredero del deudor que haya pagado parte de la

deuda pedir que se extinga proporcionalmente la prenda ó la hipoteca mientras la deuda no haya sido satisfecha por completo.

Tampoco podrá el heredero del acreedor que recibió su parte de la deuda devolver la prenda ni cancelar la hipoteca en perjuicio de los demás herederos que no hayan sido satisfechos.

Se exceptúa de estas disposiciones el caso en que, siendo varias las cosas dadas en hipoteca ó en prenda, cada una de ellas garantice solamente una porción determinada del crédito.

El deudor, en este caso, tendrá derecho á que se extingan la prenda ó la hipoteca á medida que satisfaga la parte de la deuda de que cada cosa responda especialmente.

Art. 1.861. Los contratos de prenda é hipoteca pueden asegurar toda clase de obligaciones, ya sean puras, ya estén sujetas á condición suspensiva ó resolutoria.

Art. 1.862. La promesa de constituir prenda ó hipoteca sólo produce acción personal entre los contratantes, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurriere el que defraudase á otro ofreciendo en prenda ó hipoteca como libres las cosas que sabía estaban grabadas, ó fingiéndose dueño de las que no le pertenecen.

CAPÍTULO II

De la prenda.

Art. 1.863. Además de los requisitos exigidos en el art. 1.857, se necesita, para constituir el contrato de prenda, que se ponga en posesión de ésta al acreedor, ó á un tercero de común acuerdo.

Art. 1.864. Pueden darse en prenda todas las cosas muebles que están en el comercio, con tal que sean susceptibles de posesión.

Art. 1.865. No surtirá efecto la prenda contra tercero si no consta por instrumento público la certeza de la fecha.

Art. 1.866. El contrato de prenda dá derecho al acreedor para retener la cosa en su poder ó en el de la tercera persona á quien hubiese sido entregada, hasta que se le pague el crédito.

Si mientras el acreedor retiene la prenda, el deudor contrajese con él otra deuda exigible antes de haberse pagado la primera, podrá aquél pro-

rogar la retención hasta que se la satisfagan ambos créditos aunque no se hubiese estipulado la sujeción de la prenda á la seguridad de la segunda deuda.

Art. 1.867. El acreedor debe cuidar de la cosa dada en prenda con la diligencia de un buen padre de familia; tiene derecho al abono de los gastos hechos para su conservación, y responde de su pérdida ó deterioro conforme á las disposiciones de este Código.

Art. 1.868. Si la prenda produce intereses, compensará el acreedor los que perciba con los que se le deben; y si no se le deben, ó en cuanto excedan de los legítimamente debidos, los imputará al capital.

Art. 1.869. Mientras no llegue el caso de ser expropiado de la cosa dada en prenda, el deudor sigue siendo dueño de ella.

Esto no obstante, el acreedor podrá ejercitar las acciones que competan al dueño de la cosa pignorada para reclamarla ó defenderla contra tercero.

Art. 1.870. El acreedor no podrá usar la cosa dada en prenda sin autorización del dueño, y si lo hiciera ó abusare de ella en otro concepto, puede el segundo pedir que se la constituya en depósito.

Art. 1.871. No puede el deudor pedir la restitución de la prenda contra la voluntad del acreedor mientras no pague la deuda y sus intereses con las expensas en su caso.

Art. 1.872. El acreedor á quien oportunamente no hubiese sido satisfecho su crédito, podrá proceder por ante Notario á la enajenación de la prenda. Esta enajenación habrá de hacerse precisamente en subasta pública y con citación del deudor y del dueño de la prenda en su caso. Si en la primera subasta no hubiese sido enajenada la prenda, podrá celebrarse una segunda con iguales formalidades; y si tampoco diere resultado, podrá el acreedor hacerse dueño de la prenda. En este caso estará obligado á dar carta de pago de la totalidad de su crédito.

Si la prenda consistiere en valores cotizables, se venderán en la forma prevenida por el Código de Comercio.

Art. 1.873. Respecto á los Montes de Piedad y demás establecimientos públicos, que por instituto ó profesión

prestan sobre prendas, se observarán las leyes y reglamentos especiales que les conciernan y subsidiariamente las disposiciones de este título.

CAPÍTULO III

De la hipoteca.

Art. 1.874. Sólo podrán ser objeto del contrato de hipoteca:

1.º Los bienes inmuebles.

2.º Los derechos reales enajenables con arreglo á las leyes, impuestos sobre bienes de aquella clase.

Art. 1.875. Además de los requisitos exigidos en el art. 1.857, es indispensable, para que la hipoteca quede válidamente constituida, que el documento en que se constituya sea inscrito en el Registro de la propiedad.

Las personas á cuyo favor establece hipoteca la ley, no tienen otro derecho que el de exigir el otorgamiento é inscripción del documento en que haya de formalizarse la hipoteca, salvo lo que dispone la ley Hipotecaria en favor del Estado, las provincias y los pueblos, por el importe de la última anualidad de los tributos, así como de los aseguradores por el premio del seguro.

Art. 1.876. La hipoteca sujeta directa é inmediatamente los bienes sobre que se impone, cualquiera que sea su poseedor, al cumplimiento de la obligación para cuya seguridad fué constituida.

Art. 1.877. La hipoteca se extiende á las accesiones naturales, á las mejoras, á los frutos pendientes y rentas no percibidas al vencer la obligación, y al importe de las indemnizaciones concedidas ó debidas al propietario por los aseguradores de los bienes hipotecados, ó en virtud de expropiación por causa de utilidad pública, con las declaraciones, ampliaciones y limitaciones establecidas por la ley, así en el caso de permanecer la finca en poder del que la hipotecó, como en el de pasar á manos de un tercero.

Art. 1.878. El crédito hipotecario puede ser enajenado ó cedido á un tercero en todo ó en parte, con las formalidades exigidas por la ley.

Art. 1.879. El acreedor podrá reclamar del tercer poseedor de los bienes hipotecados el pago de la parte de crédito asegurada con los que el último posee, en los términos y con las formalidades que la ley establece.

Art. 1.880. La forma, extensión y

efectos de la hipoteca, así como lo relativo á su constitución, modificación y extinción y á lo demás que no haya sido comprendido en este capítulo, queda sometido á las prescripciones de la ley Hipotecaria, que continúa vigente.

CAPÍTULO IV

De la anticresis.

Art. 1.881. Por la anticresis el acreedor adquiere el derecho de percibir los frutos de un inmueble de su deudor, con la obligación de aplicarlos al pago de los intereses, si se debieren, y después al del capital de su crédito.

Art. 1.882. El acreedor, salvo pacto en contrario, está obligado á pagar las contribuciones y cargas que pesen sobre la finca.

Lo está asimismo á hacer los gastos necesarios para su conservación y reparación.

Se deducirán de los frutos las cantidades que emplee en uno y otro objeto.

Art. 1.883. El deudor no puede readquirir el goce del inmueble sin haber pagado antes enteramente lo que debe á su acreedor.

Pero éste, para librarse de las obligaciones que le impone el artículo anterior, puede siempre obligar al deudor á que entre de nuevo en el goce de la finca, salvo pacto en contrario.

Art. 1.884. El acreedor no adquiere la propiedad del inmueble por falta de pago de la deuda dentro del plazo convenido.

Todo pacto en contrario será nulo. Pero el acreedor en este caso podrá pedir, en la forma que previene la ley de Enjuiciamiento civil, el pago de la deuda ó la venta del inmueble.

Art. 1.885. Los contratantes pueden estipular que se compensen los intereses de la deuda con los frutos de la finca dada en anticresis.

Art. 1.886. Son aplicables á este contrato el último párrafo del artículo 1.857, el párrafo segundo del artículo 1.866, y los artículos 1.860 y 1.861.

TÍTULO XVI

DE LAS OBLIGACIONES QUE SE CONTRAEN SIN CONVENIO

CAPÍTULO PRIMERO

De los cuasi contratos.

Art. 1.887. Son cuasi contratos los hechos lícitos y puramente voluntarios, de los que resulta obligado su autor para con un tercero y á veces una obligación recíproca entre los interesados.

Sección primera.

De la gestión de negocios ajenos.

Art. 1.888. El que se encarga voluntariamente de la agencia ó administración de los negocios de otro, sin mandato de éste, está obligado á continuar su gestión hasta el término del asunto y sus incidencias, ó á requerir al interesado para que le sustituya en la gestión, si se hallase en estado de poder hacerlo por sí.

Art. 1.889. El gestor oficioso debe desempeñar su encargo con toda la diligencia de un buen padre de familia, é indemnizar los perjuicios que por su culpa ó negligencia se irroguen al dueño de los bienes ó negocios que gestione.

Los Tribunales sin embargo, podrán moderar la importancia de la indemnización según las circunstancias del caso.

Art. 1.890. Si el gestor delegare en otra persona todos ó algunos de los deberes de su cargo, responderá de los actos del delegado, sin perjuicio de la obligación directa de éste para con el propietario del negocio.

La responsabilidad de los gestores, cuando fueren dos ó más, será solidaria.

Art. 1.891. El gestor de negocios responderá del caso fortuito cuando acometa operaciones arriesgadas que el dueño no tuviese costumbre de hacer, ó cuando hubiese propuesto el interés de éste al suyo propio.

Art. 1.892. La ratificación de la gestión por parte del dueño del negocio produce los efectos del mandato expreso.

Art. 1.893. Aunque no hubiese ratificado expresamente la gestión ajena, el dueño de bienes ó negocios que aproveche las ventajas de la misma será responsable de las obligaciones contraídas en su interés, é indemnizará al gestor los gastos necesarios y útiles que hubiese hecho y los perjuicios que hubiese sufrido en el desempeño de su cargo.

La misma obligación le incumbirá cuando la gestión hubiera tenido por objeto evitar algún perjuicio inminente y manifiesto, aunque de ella no resultase provecho alguno.

Art. 1.894. Cuando, sin conocimiento del obligado á prestar alimentos, los diere un extraño éste tendrá derecho á reclamarlos de aquél, á no constar que los dió por oficio de piedad y sin ánimo de reclamarlos.

Los gastos funerarios proporcionados á la calidad de la persona y á los usos de la localidad deberán ser satisfechos aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que en vida habrían tenido la obligación de alimentarle.

Sección segunda.

Del cobro de lo indebido.

Art. 1.895. Cuando se recibe alguna cosa que no había derecho á cobrar, y que por error ha sido indebidamente entregada, surge la obligación de restituirla.

Art. 1.896. El que acepta un pago indebido, si hubiera procedido de mala fé, deberá abonar el interés legal cuando se trate de capitales, ó los frutos percibidos ó debidos percibir cuando la cosa recibida los produzca.

Además responderá de los menoscabos que la cosa haya sufrido por cualquiera causa, y de los perjuicios que se irroguen al que la entregó, hasta que la recobre. No se prestará el caso fortuito cuando hubiese podido afectar del mismo modo á las cosas, hallándose en poder del que las entregó.

Art. 1.897. El que de buena fé hubiera aceptado un pago indebido de cosa cierta y determinada, sólo responderá de las desmejoras á pérdidas de ésta y de sus accesiones, en cuanto por ellas se hubiese enriquecido. Si la hubiese enajenado, restituirá el precio ó cederá la acción para hacerlo efectivo.

Art. 1.898. En cuanto al abono de mejoras y gastos hechos por el que indebidamente recibió la cosa, se estará á lo dispuesto en el tít. V. del libro 2.º

Art. 1.899. Queda exento de la obligación de restituir el que, creyendo de buena fé que se hacía el pago por cuenta de un crédito legítimo y subsistente, hubiese inutilizado el título, ó dejado prescribir la acción ó abandonado las prendas, ó cancelado las garantías de su derecho. El que pagó indebidamente sólo podrá dirigirse contra el verdadero deudor ó los fiadores respecto de los cuales la acción estuviese viva.

Art. 1.900. La prueba del pago incumba al que pretende haberlo hecho. También corre á su cargo la del error con que lo realizó, á menos que el demandado negare haber recibido la cosa que se le reclame. En este caso, justificada por el demandante la entrega, queda relevado de toda otra prueba. Esto no limita el derecho del demandado para acreditar que le era debido lo que se supone que recibió.

Art. 1.901. Se presume que hubo error en el pago cuando se entregó cosa que nunca se debió ó que ya estaba pagada; pero aquel á quien se pida la devolución puede probar que la entrega se hizo á título de liberalidad ó por otra causa justa.

CAPÍTULO II

De las obligaciones que nacen de culpa ó negligencia.

Art. 1.902. El que por acción ú omisión causa daño á otro, interviniendo culpa ó negligencia, está obligado á reparar el daño causado.

Art. 1.903. La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos ú omisiones de propios, sino por los de aquellas personas de quienes se deba responder.

El padre, y por muerte ó incapacidad de éste la madre, son responsables de los perjuicios causados por los hijos menores de edad que viven en su compañía.

Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores ó incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.

Lo son igualmente los dueños ó directores de un establecimiento ó Empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, ó con ocasión de sus funciones.

El Estado es responsable en este concepto cuando obra por mediación de un agente especial, pero no cuando el daño hubiese sido causado por el funcionario á quien propiamente correspondía la gestión practicada, en cuyo caso será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior.

Son, por último, responsables los maestros ó directores de artes y oficios respecto á los perjuicios causados por sus alumnos ó aprendices, mientras permanezcan bajo su custodia.

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

Art. 1.904. El que paga el daño causado por sus dependientes puede

repetir de éstos lo que hubiese satisfecho.

Art. 1.905. El poseedor de un animal, ó el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape ó extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor ó de culpa del que lo hubiese sufrido.

Art. 1.906. El propietario de una heredad de caza responderá del daño causado por ésta en las fincas vecinas, cuando no haya hecho lo necesario para impedir su multiplicación ó cuando haya dificultado la acción de los dueños de dichas fincas para perseguirla.

Art. 1.907. El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo ó parte de él, si ésta sobreviniere por falta de las reparaciones necesarias.

Art. 1.908. Igualmente responderán los propietarios de los daños causados:

1.º Por la explosión de máquinas que no hubiesen sido cuidadas con la debida diligencia, y la inflamación de sustancias explosivas que no estuviesen colocadas en lugar seguro y adecuado.

2.º Por los humos excesivos, que sean nocivos á las personas ó á las propiedades.

3.º Por la caída de árboles colocados en sitios de tránsito, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor.

4.º Por las emanaciones de cloacas ó depósitos de materias infectantes, construídos sin las precauciones adecuadas al lugar en que estuviesen.

Art. 1.909. Si el daño de que tratan los dos artículos anteriores resultare por defecto de construcción, el tercero que lo sufra sólo podrá repetir contra el Arquitecto, ó en su caso contra el constructor, dentro del tiempo legal.

Art. 1.910. El cabeza de familia que habita una casa ó parte de ella, es responsable de los daños causados por las cosas que se arrojen ó cayeren de la misma.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: Próxima la época en que los individuos de la primera y segunda reservas deben pasar la revista anual á que se refiere el art. 144 del reglamento para el reemplazo y reservas del Ejército, decretado en 22 de Enero de 1883;

El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que en el presente año tenga lugar la revista, con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. Los individuos de todas las Armas é Institutos del Ejército, que pertenezcan á la primera y segunda reserva y tengan su residencia en la capitalidad de los cuadros de reclutamiento, terceros batallones de regimientos de infantería, batallones depósito de cazadores, regimientos de reserva de infantería, caballería é ingenieros y depósito de reclutamiento de artillería, se presentarán para pasar la revista á la unidad á que pertenezcan.

Segunda. Los que no residan en las capitalidades mencionadas en la regla anterior, podrán pasarla presentándose al Alcalde, ó á falta de éste, al Comandante del puesto de la Guardia civil del punto donde residan, quienes

formarán relaciones clasificadas por armas y cuerpos de los individuos que revisten, según su situación, que conocerán por los pases que obren en poder de los interesados, consignando en dichos pases la nota de *Revisados*.

Tercera. En los puntos en que no residan las Plazas Mayores de los cuerpos relacionados en la regla primera, y haya Comandante militar ó destacamento mandado por Oficial, pasarán ante él la revista, como se previene en la regla anterior, formalizando iguales relaciones.

Cuarta. Los que con la debida autorización se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante cualquiera de los Jefes mencionados, Alcaldes, Comandantes de puesto de la Guardia civil del punto en que se encuentren.

Quinta. La revista se pasará durante los meses de Octubre y Noviembre próximos, y los Alcaldes, Comandantes militares de destacamentos y puesto de la Guardia civil, remitirán en la primera quincena de Diciembre á los Jefes de los cuerpos á que aquellos pertenezcan las relaciones de los que se hayan presentado en el acto de revista.

Sexta. Terminado el plazo de revista, los Jefes de la respectivas unidades procurarán averiguar el paradero de los que hayan faltado, dirigiéndose de oficio á los Alcaldes y por cuantos medios les sugiera á su celo é interés por el servicio.

Séptima. Los Jefes de los cuerpos que se mencionan en la regla 1.ª, remitirán en la segunda quincena de Diciembre á los Gobernadores militares de las respectivas provincias estados numéricos, con separación de situaciones, de los que hayan debido pasar revista, expresando el número de los que la hayan pasado presentes ó por escrito, de los que con autorización residan en el extranjero, y de los que no lo hayan verificado en forma alguna.

Octava. Los Gobernadores militares remitirán dichos estados á los Capitanes generales de los distritos, á fin que estas Autoridades lo verifiquen en resumen á este Ministerio.

Noventa. Los expresados Gobernadores militares dispondrán la inserción de esta circular en los *Boletines oficiales* de las provincias, y excitarán el celo de los Alcaldes para que coadyuven al resultado de la revista é impulsando á cumplir con sus deberes á sus administrados.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1889. = Chinchilla. = Señor.....

(«Gaceta» núm. 270 de 27 Septiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de la *Compañía minera Pormán* solicitando autorización para ocupar los terrenos del dominio público necesarios para la construcción de un ferrocarril ó cable aéreo desde las minas que en la sierra de Cartagena posee dicha Compañía hasta el puerto de Pormán, para el servicio particular de dichas minas:

Vista la ley especial de 10 de Septiembre de 1885, por la que se declara de utilidad pública este ferrocarril, con derecho á la expropiación forzosa y al aprovechamiento de los terrenos de dominio público;

Y visto el pliego de condiciones particulares que para servir de base á la autorización de que se trata fué aprobado por Real orden de 27 de Junio del año actual y aceptado por la Sociedad peticionaria;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien

autorizar á la *Compañía minera de Pormán* para ocupar los terrenos del dominio público que, con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 1.º de Mayo del corriente año, sean necesarios para la construcción de un ferrocarril ó cable aéreo desde las minas de la sierra de Cartagena al puerto de Pormán para el servicio particular de dichas minas; entendiéndose otorgada esta autorización con sujeción á cuanto determina el citado pliego de condiciones particulares y á la ley especial de 10 de Septiembre de 1885, también citada; y en cuanto al pago de derechos del material que se necesite importar del extranjero, que se haga por la tarifa número 1 del Arancel vigente de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1889. = Xignena. = Sr. Director general de Obras públicas.

(«Gaceta» núm. 270 de 27 Septiembre.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 555.

Sección de Fomento.—Ferrocarriles. Expropiación.

En el expediente de expropiación de terreno á D. Domingo Vera, en el término de la Unión, con destino al ferrocarril aéreo, he acordado señalar el día 6 de Octubre próximo, para que en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de dicha villa, se proceda á satisfacer al terrateniente el importe del depósito constituido en esta sucursal por D. Tomás Atenza, para tomar posesión del inmueble el Director gerente de la Compañía de Pormán, haciendo uso del derecho que concede á la Administración el art. 29 de la ley vigente.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para que en el día señalado concurran á las doce de su mañana el Director gerente de la Compañía y don Manuel Vera Baño, como representante legal de su hijo, á formalizar el pago de los terrenos expropiados, según determinan los artículos 38 de la ley y 61, 62 y 63 de su reglamento, en lo que sean aplicables al caso.

Murcia 20 de Septiembre de 1889. = El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 556.

Sección de Fomento.—Minas.

Por decreto de este Gobierno de provincia de 25 del actual, se ha declarado fenecido y sin curso el expediente de demasía para la mina *Resolución*, núm. 9.681, sita en término de Lorca, por no reunir el espacio solicitado las condiciones que exige el art. 13 del decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868, cuyo decreto se notificó en el día de ayer á D. Rafael Lario como representante legal del registrador D. Jorge Higgin Wilfield, manifestando que lo dá por ejecutoriado.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia, en cumplimiento de lo que se dispone en el art. 67 de la ley y en el 75 del reglamento.

Murcia 27 de Septiembre de 1889. = El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 557.

Sección de Fomento.—Minas.

Por decreto de este Gobierno de provincia de 25 del actual, se ha declarado fenecido y sin curso el expediente de registro para la mina *Más Resolución* número 4, núm. 9.625, sita en el término municipal de la ciudad de Lor-

ca, por falta de terreno franco para concederla ni aun con el mínimum de las pertenencias que la ley permite, cuyo decreto se notificó en el día de ayer á D. Rafael Lario como representante legal del registrador D. Jorge Higgin Wilfield, manifestando que lo dá por ejecutoriado.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia, en cumplimiento de lo que se dispone en el art. 67 de la ley y en el 75 del reglamento.

Murcia 27 de Septiembre de 1889. = El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 558.

Sección de Fomento.—Minas.

Por decreto de este Gobierno de provincia del día 25 del actual, se ha declarado fenecido y sin curso el expediente de demasía para la mina *Resolución*, núm. 9.680, sita en término de Lorca, por no reunir el espacio solicitado las condiciones que exige el artículo 13 del decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868, cuyo decreto se notificó en el día de ayer á D. Rafael Lario como representante legal del registrador D. Jorge Higgin Wilfield, manifestando que lo dá por ejecutoriado.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia, en cumplimiento de lo que se dispone en el art. 67 de la ley y en el 75 del reglamento.

Murcia 27 de Septiembre de 1889. = El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 559.

Sección de Fomento.—Minas.

Por decreto de este Gobierno de provincia de 25 del actual, se ha declarado fenecido y sin curso el expediente de demasía para la mina *Resolución*, núm. 9682, sita en término de Lorca, por no reunir el espacio solicitado las condiciones que exige el art. 13 del decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868, cuyo decreto se notificó en el día de ayer á D. Rafael Lario como representante legal del registrador D. Jorge Higgin Wilfield, manifestando que lo dá por ejecutoriado.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia, en cumplimiento de lo que se dispone en el art. 67 de la ley y en el 75 del reglamento.

Murcia 27 de Septiembre de 1889. = El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 560.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 9.973.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Francisco Avellaneda Caballero, vecino de Cieza, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 23 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *El Chasco*, de mineral de hierro, sita en término de Cehegín y en terreno laborizado é inculco de D.ª María Josefa Pareja, paraje llamado Cañada de Pareja, diputación del Campillo de las Monjas; lindando por los cuatro vientos, con terreno franco de la expresada señora; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un peñón con manifestaciones de hierro, que mira al N. de la Cañada y á la casa de D.ª Manuela Pareja, distante como unos 150 metros; desde cuyo punto se medirán á M., 150 metros primera estaca; primera á segunda L., 150; segunda á tercera N., 400; tercera á cuarta P., 300; cuarta á quinta M., 400; y quinta á primera L., 150 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 27 de Septiembre de 1889. = El Gobernador, Miguel Aguado.

días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 27 de Septiembre de 1889. = El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 561.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 9.975.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Francisco Avellaneda Caballero, vecino de Cieza, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 23 del actual, solicitando se le concedan quince pertenencias para la mina denominada *La Gitana*, de mineral de hierro, sita en término de Cehegín y en terreno inculco del procomún de vecinos ó del Estado, paraje llamado Cabez del Fraile, diputación del Escobar; lindando M., hacienda de doña Magdalena Cuenca y D. Julio Escudero; L., Matías Fernández y José María Caballero, y por los demás vientos, María Fernández López, Francisco Valera y dicho Escudero; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una labor que se hará en el Cabez del Fraile á unos 100 metros de una acequia que se halla al N., desde cuyo punto se medirán á M., 150 metros primera estaca; primera á segunda L., 300; segunda á tercera N., 300; tercera á cuarta P., 500; cuarta á quinta M., 300, y quinta á primera L., 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 27 de Septiembre de 1889. = El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 562.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 9.976.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Francisco Avellaneda Caballero, vecino de Cieza, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 23 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Visitación*, de mineral de hierro, sita en término de Cehegín y en terreno inculco del común de vecinos ó del Estado, paraje llamado un barranco que se halla entre el collado del Pintor y cabezo de la Rendrija; lindando por los cuatro vientos terreno franco del Estado; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una calicata que se hará á orillas de la senda que conduce á la fuente del Pintor que se halla al N.; desde cuyo punto se medirán á M., 150 metros primera estaca; primera á segunda L., 150; segunda á tercera N., 400; tercera á cuarta P., 300; cuarta á quinta M., 400; y quinta á primera L., 150 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 27 de Septiembre de 1889. = El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 553.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 9.978.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Francisco

Avellaneda Caballero, vecino de Cieza, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 23 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *San Juan*, de mineral de hierro, sita en término de Cehégín y en terreno del procomún de vecinos ó del Estado, paraje llamado vertientes á la Cañada de Juan Ruiz, diputación del Gilico; lindando por P., la expresada Cañada, y por los demás vientos, terreno franco del Estado; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un socabón de unos tres metros que se halla entre P. y M., distante como unos 100 metros de la Cañada; desde cuyo punto se medirán 150 metros en dirección S., fijándose la primera estaca; primera á segunda L., 300; segunda á tercera N., 300; tercera á cuarta P., 400; cuarta á quinta M., 300, y quinta á primera L., 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 27 de Septiembre de 1889.—
Gobernador, Miguel Aguado.

Cuarta sección.

Número 535.

ZONA MILITAR DE MURCIA
NÚMERO VEINTINUEVE

Cuadro de reclutamiento.

Aviso.

Ignorándose el domicilio del soldado que procedente del Ejército de Ultramar, pertenece al 4.º Regimiento de zapadores minadores, Antonio Soriano García, se hace público por medio del presente aviso, á fin de que llegando á su conocimiento, se presente con la mayor urgencia en estas oficinas, sitas en el piso principal del cuartel de San Leandro, provisto del pase que obre en su poder, para marchar á su cuerpo, y de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Murcia 25 de Septiembre de 1889.—
De orden de S. S.: El Teniente Secretario, Cristóbal Pardo. 3—8

Número 566.

COMANDANCIA DE CARABINEROS
DE MURCIA

Anuncio.

La circunstancia de ser de estado casado las que aspiren á ingresar en este Instituto, no es obstáculo para la admisión en el mismo de los individuos de las diferentes procedencias del ejército que reuniendo todas las demás condiciones que se exigen deseen obtener plaza de carabiniere.

Cartagena 27 de Septiembre de 1889.—
El Comandante segundo Jefe, Tomás Pérez.

Número 573.

JUNTA DE ADMINISTRACIÓN
Y TRABAJOS DEL ARSENAL
DE CARTAGENA

Publicados en la «Gaceta de Madrid» núm. 262, de 19 del actual y *Boletines oficiales* de esta provincia y Barcelona números 66 y 224, de 15 y 18 del mismo, edictos anunciando subasta para contratar materiales con destino á las primera, segunda y octava agrupaciones, y segunda sección del Almacén general, dividida en nueve lotes, se hace saber por el presente, que aquella

tendrá lugar á las doce del día 19 del mes de Octubre próximo.

Arsenal de Cartagena 25 de Septiembre de 1889.—El Secretario, Enrique Robión.

Sexta sección.

Número 575.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ARCHENA

Don José Medina Vera, Alcalde constitucional de esta villa de Archena.

Hago saber: Que el día 10 del próximo mes de Octubre de once á doce de la mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo mi Presidencia y con asistencia de la comisión nombrada por el Ayuntamiento, la enajenación en pública subasta de la máquina ó aparato, pilas eléctricas, alambre, aisladores y postes ó palos de las suprimidas Estación y línea telefónica de esta villa, bajo los tipos y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta.

El rematante viene obligado al pago de la inserción de este anuncio.

Archena 24 de Septiembre de 1889.—
José Medina.

Número 574.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MORATALLA

Don Francisco García Aguilera, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento para el sostenimiento del servicio de incendios y guardería rural de este término municipal, correspondiente al actual año económico 1889 á 90, queda expuesto al público en esta Secretaría por término de ocho días, á contar desde el en que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que á su derecho convenga; en inteligencia, que pasado dicho plazo, no se admitirán las que se presenten.

Moratalla 27 de Septiembre de 1889.—
Francisco García.

Número 572.

AYUNTAMIENTO DE MURCIA

Cuenta de los jornales y demás gastos ocurridos en la semana que fina el día de la fecha, en las obras que tiene á su cargo el Excmo. Ayuntamiento.

	Pts.	Cts.
<i>Cárcel.</i>		
Un oficial, dos días á 2'75.	5	50
Un amasador, dos días á 1'75	3	50
Dos peones, dos días á 1'50	6	»
Cinco y medio hectólitro yeso.	5	50
<i>Calles.</i>		
Un oficial, cuatro días á 2'75.	11	»
Un ayudante, seis días á 2.	12	»
Un amasador, cuatro días á 1'75.	7	»
Dos peones, cuatro días á 1'50.	12	»
Tres id., seis días á 1'50.	27	»
Un id., seis días á 1'25.	7	50
Tres y medio hectólitros yeso.	3	50
Por composición de herramienta.	11	»
Total.	111	50

Murcia 28 de Septiembre de 1889.—
Manuel Lorenzo.

Octava sección.

Número 550.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO DEL CENTRO
DE LA HABANA

Don Vicente Pardo y Bonanza, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por el presente, se convoca por segunda vez á las personas que se crean herederos de D. Antonio Nicolás Sánchez, natural de la villa de Beniel, hijo de D. Miguel y de D.ª Manuela, fallecido en ésta, intestado el dos de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis, dejando por bienes hasta ahora conocidos un crédito contra D. Pedro Quedo, por valor de ochenta y dos pesos billetes del Banco español, y de sesenta y cinco pesos cincuenta centavos metálico, catorce pesos también billetes, ciento tres pesos diez centavos metálico sueltos caídos, diez pesos cincuenta centavos metálico pensiones de una Cruz, un reloj, un anillo y un botón de oro y tres pesos treinta centavos metálico en que se subastaron sus ropas; para que en el término de cuarenta días hábiles, á contar desde la publicación de este edicto, comparezcan en este Juzgado por sí ó su representación en forma y con los documentos necesarios á justificar el derecho de que se crean asistidos, y bajo apercibimiento, que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en la Habana á veintisiete de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—Vicente Pardo.—Antemí, Rafael el Primo.

Número 564.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL
DE MURCIA

La Audiencia de lo criminal de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, se llama, cita y emplaza á Ginés Navarro Guerrero, hijo de José y de Juana María, natural de Cartagena, vecino de Murcia, con morada en el partido de San Benito, soltero, de quince años, basurero, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, se presente en la Cárcel de esta ciudad, quedando á disposición de este Tribunal, al objeto de que haga nueva designación de Abogado y Procurador que le defienda y represente en la causa que en unión de otro se le sigue por el delito de incendio; bajo apercibimiento, que de no presentarse en el término señalado, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, se encarga á las Autoridades tanto civiles como militares, procedan á su busca y captura, conduciéndole caso de ser habido á las Cárcel de esta ciudad á disposición de esta Audiencia.

Murcia á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—
Emilio Méndez.—Mariano Bayona.

Número 567.

JUZGADO MUNICIPAL
DE LA UNIÓN

Don Alfonso Ros Guillén, Juez municipal suplente de esta villa.

Por el presente y único edicto se cita, llama y emplaza á Cristóbal Guevara Campoy, natural de Cuevas de Vera, hijo de José y Catalina, de cuarenta y un años de edad, viudo, herrador y vecino que ha sido de esta

villa, para que en el improrrogable término de diez días, contados desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á hacer efectiva la multa de veinticinco pesetas, que le han sido impuestas en juicio de faltas que contra el mismo se sigue sobre usurpación de atribuciones; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Unión á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Alfonso Ros.—P. S. M., José M. Truchaud.

Número 568.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE CARTAGENA

Don Enrique Daniel Ruiz de Castillo, Juez de instrucción de Cartagena.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Hernández Bartual, hijo de Miguel y de Teresa, natural de Cuarte (Valencia), de sesenta y dos años de edad, soltero, abaniquero, y José Mendá Galindo, natural de Orán, de veintiséis años de edad, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que se sigue por robo de efectos timbrados; apercibiéndoles, que caso de no comparecer, se procederá á lo que haya lugar.

Y encargo á las Autoridades tanto civiles como militares, que procedan á su busca, captura y conducción á este Juzgado, en lo que se interesa la recta Administración de justicia.

Dada en Cartagena á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve; doy fé.—Enrique D. Ruiz de Castillo.—Por mandado de S. S., Francisco Bautista y Soriano.

Número 576.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE VÉLEZ-RUBIO

Don Juan Casto Pouget, Juez municipal suplente, interino de instrucción de este partido.

Por el presente se hace saber á los individuos de policía y Guardia civil, procedan á la busca, ocupación y detención en su caso, de la caballería que después se relacionará y personas en cuyo poder se encuentre, poniéndolas á mi disposición en esta villa con las seguridades necesarias sinó justifican su legítima procedencia, la que es de Juan Andreo Rubio, de estos vecinos, que en la noche del tres de Julio último, le fué hurtada, encontrándose pastando en su propiedad, diputación de la Fuente Grande, de este término, cuyas diligencias he mandado practicar en este día en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), y por su menor edad en el de la Regente, á los efectos del sumario.

Vélez Rubio veintisiete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Juan Casto.—Por mandado de S. S., Antonio Soriano Ros.

Señas de la caballería.

Una potra negra, de seis cuartas y media de alzada, de dos años, y le falta uno de los últimos dientes mamonés; no tiene hierro y es un poco izquierda.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—El Santo Angel Custodio.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.